

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1974

10 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el Artículo 31 de Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de eliminar el requisito de que la resolución que ordena una investigación incluya una autorización para que la comisión legislativa pueda emitir citaciones con el propósito de que un testigo comparezca a declarar o a presentar documentos u objetos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en la Sección 1 del Artículo III que “*el Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras - el Senado y la Cámara de Representantes - cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.*” Además de formular las leyes, debatir asuntos de interés y mantener a la ciudadanía informada, la Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de investigar y fiscalizar, labor que ejerce a través de sus comisiones y subcomisiones. Estas últimas constituyen el principal vehículo de fiscalización y legislación, con la responsabilidad de, entre otras cosas, investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre asuntos relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con su deber ministerial es necesario que las comisiones y subcomisiones de ambos cuerpos celebren audiencias públicas y reuniones ejecutivas, citen testigos, reciban testimonios, inclusive bajo juramento, y requieran los documentos necesarios para realizar su encomienda. Es altamente conocido que el poder de investigación de la Asamblea Legislativa es uno amplio e incuestionable.

Específicamente, el Artículo 31 del Código Político de 1902, según enmendado, autoriza al presidente de cualquier comisión o subcomisión del Senado de Puerto Rico o de la Cámara de Representantes o de una comisión o subcomisión conjunta a expedir una citación requiriendo a un testigo a comparecer ante un oficial investigador a declarar o a producir o entregar documentos u objetos.

El citado Artículo 31 requiere que la investigación dentro de la cual se hace la citación y que se está llevando a cabo, haya sido ordenada mediante resolución de Senado de Puerto Rico o de la Cámara de Representantes o mediante resolución concurrente de ambos cuerpos. Además, requiere que la mencionada resolución “... *especifique que la Comisión podrá emitir citaciones para que un testigo comparezca a declarar o a presentar documentos u objetos, o ambas cosas, ante un oficial investigador.*” No obstante, no hay duda alguna de que para cumplir efectivamente con su deber ineludible de investigar, las comisiones y subcomisiones necesitan citar testigos a comparecer so pena de desacato y requerir la entrega de documentos que estime necesarios para lograr sus fines. Por tal razón, es suficiente con el requisito de que la investigación que se está llevando a cabo y para la cual se hace la citación o el requerimiento de documentos, haya sido ordenada mediante resolución de alguno de los cuerpos la cual requiere el aval del mismo o resolución concurrente de ambos cuerpos.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 31 de Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de eliminar el requisito de que la resolución que ordena una investigación incluya una autorización para que la comisión legislativa pueda emitir citaciones con el propósito de que un testigo comparezca a declarar o a presentar documentos u objetos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 31 de Código Político de 1902, según enmendado, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 31. Expedición y forma de la citación

4 Toda citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante la Asamblea

5 Legislativa, la Cámara de Representantes, el Senado, o una comisión o subcomisión

1 de cualquiera de dichos cuerpos, o una comisión o subcomisión conjunta de ambos
2 cuerpos, con el propósito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos,
3 o para ambas cosas, podrá ser expedida por el Presidente del Senado, el de la
4 Cámara o el de la comisión o subcomisión ante la cual se desea que comparezca el
5 testigo y al efecto bastará que:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 El Presidente de cualquier comisión o subcomisión del Senado o de la Cámara de
11 Representantes o de una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos,
12 podrá expedir una citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante un
13 oficial investigador a declarar o a producir o entregar documentos u objetos o para
14 ambas cosas, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

15 (1) Que la investigación que se está llevando a cabo y dentro de la cual se
16 hace la citación, haya sido ordenada mediante resolución del cuerpo o
17 mediante resolución concurrente de ambos cuerpos **[y que la resolución**
18 **especifique que la Comisión podrá emitir citaciones para que un**
19 **testigo comparezca a declarar o a presentar documentos u objetos, o**
20 **ambas cosas, ante un oficial investigador].**

21 (2) La citación cumple con todos los requisitos mencionados en este
22 Artículo.”

23 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.